

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OF. 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, diciembre 14 de 2023

CLASE DE PROCESO: VERBAL - IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
RADICACIÓN: 253863103001-2022-00131-00
DEMANDANTE: MARÍA LELIS GUZMAN QUINTERO
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TAXISTAS MUNICIPAL
PÚBLICO URBANO DE LA MESA- ASOTAXIS

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Despacho las **excepciones previas** de “Inexistencia del demandante o demandado”, “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de las pretensiones”, y “haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fuere demandada”, propuestas por el apoderado judicial de la EMPRESA COOPERATIVA DE TAXISTAS MUNICIPAL PÚBLICO URBANO DE LA MESA, -ASOTAXIS-, según las causales consagradas en los numerales 3°, 5° y 11° del artículo 100 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. MARÍA LELIS GÚZMAN QUINTERO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de impugnación de actas de asamblea, contra el Consejo de Administración de la EMPRESA COOPERATIVA DE TAXISTAS MUNICIPAL PÚBLICO URBANO DE LA MESA ASOTAXIS, integrado por LUIS HERNANDO FONSECA HERNÁNDEZ, CARMEN JULIA ORDÚZ PÁEZ y MARCO ANTONIO CABALLERO BÁEZ, respecto de la medida adoptada mediante decisión adiada el dos de junio de 2022, pronunciada en investigación disciplinaria radicada bajo el número 001/2021, orientada, entre otros, a que se declare la NULIDAD e INEFICACIA de dicho acto.

2. Mediante providencia del 25 de agosto de 2022, se admitió la presente demanda, dándosele el trámite de una demanda verbal de impugnación de actas de asamblea propuesta por MARÍA LELIS GUZMÁN QUINTERO, contra la EMPRESA COOPERATIVA DE TAXISTAS MUNICIPAL PÚBLICO URBANO DE LA MESA, -ASOTAXIS-.

3. LUIS HERNANDO FONSECA HERNÁNDEZ, CARMEN JULIA ORDÚZ PÁEZ y MARCO ANTONIO CABALLERO BÁEZ actuando como miembros del Consejo de administración de ASOTAXIS, presentaron recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y contestaron la demanda. No obstante, mediante providencia del 14 de julio de 2023, se resolvió rechazar la intervención de aquellos, en tanto, tratándose de una demanda de impugnación de actos de asamblea, el proceso ha de dirigirse exclusivamente contra la persona jurídica demandada y no contra los integrantes de la junta de socios, o Consejo de Administración.

4. Por su parte, la EMPRESA COOPERATIVA DE TAXISTAS MUNICIPAL PÚBLICO URBANO DE LA MESA, -ASOTAXIS contestó la demanda, presentando las excepciones previas de “Inexistencia del demandante o demandado” y “haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fuere demandada” en tanto, según afirma, el libelo genitor se dirigió contra los miembros del consejo de administración de esa sociedad, y no contra el representante legal

de la misma, error que no fue enmendado dentro de la demanda y que en todo caso, no fue advertido por el juzgado, toda vez que se admitió el proceso contra la persona jurídica. Además, sustentó la excepción de *“ineptitud de la demanda por la indebida acumulación de las pretensiones”*, en el hecho de que se solicitó de forma paralela la NULIDAD e INEFICACIA de las decisiones, adicionado a que se decline la decisión de dar por terminados los contratos de vinculación de los vehículos propiedad de la demandada en la Cooperativa.

5. Surtido el respectivo traslado de las excepciones previas presentadas por la EMPRESA COOPERATIVA DE TAXISTAS MUNICIPAL PÚBLICO URBANO DE LA MESA, -ASOTAXIS, el apoderado actor refirió ratificarse en la defensa presentada el 19 de octubre de 2022, oportunidad en la que se pronunció sobre el recurso de reposición presentado por los miembros del Consejo de administración de ASOTAXIS, contra el auto admisorio de la demanda (PDF 10 cuad. Principal).

Así, en aquella oportunidad el apoderado actor señaló, respecto de la excepción planteada con base en una indebida acumulación de pretensiones que *“carece de todo respaldo jurídico afirmar que el libelo no expresa con precisión y claridad cuanto se pide. Las pretensiones son claras y diáfanas. Se solicita la declaratoria de la nulidad del acto administrativo fechado en 2 de junio de 2022 que, aunque no fue esquematizado de tal manera, debe considerarse como acta, mal proferida por el llamado Comité de Apelaciones y se solicita, igualmente, decretar la suspensión provisional del acta No.012 del 24 de marzo de 2022, que impuso sanción de exclusión a mi poderdante y adoptar las demás determinaciones que el juzgador considere viables para los fines allí indicados”*. Además, agregó que *“Tampoco es cierto que la demanda exhibe indebida representación del demandado, pues el libelo se dirigió contra los Miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa, que fue precisamente el ente que incurre en tamaños deslices y no contra el Representante Legal de la Cooperativa, pues aquel, en mi criterio, no está inculcado en ningún deslíz jurídico ni ha adoptado las determinaciones hoy objeto de esta contienda jurídica.”*

III. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro **estatuto general del proceso**, mediante los cuales, el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda o que se finiquite el proceso dependiendo del caso puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin al proceso. Con la anterior precisión, se procede a analizar las excepciones previas propuestas.

2. Ahora bien, por unidad de materia, este Despacho realizará el estudio conjunto de las excepciones planteadas como *“Inexistencia del demandante o demandado”* y *“haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fuere demandada”* en tanto aquellas se derivan de la misma situación fáctica. Así, concretamente sobre la primera excepción planteada, el artículo 100 del C.G. del P., en su numeral 3º dispone que podrá formularse como excepción previa la de *“inexistencia del demandante o del demandado”*; y sobre ésta, la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo explicó:

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 44 del CPC, hoy el 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

Para el caso que nos concita, basta decir que la persona natural, al tenor del art. 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si

esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia.

Lo dicho, justifica porque como requisitos de la demanda, en el artículo 82 del C. G. del P., solo se requiera como datos de las partes su nombre, domicilio y dirección.

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.”¹

Ahora, frente a tal excepción, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que: *“se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...”*

Así las cosas, es dable concluir que la aludida excepción no se configura en cualquier caso de imprecisión de un nombre o calidad, pues ella atañe a un caso extremo y absoluto de inexistencia jurídica de una persona, cosa que, desde luego, no se puede predicar de personas que tienen una realidad vital insoslayable.

Ahora bien, frente a la capacidad para ser parte, señala el artículo 53 del C.G.P. que podrán ser parte de un proceso judicial *“las personas naturales y jurídicas”*, para continuar señalándose en el artículo siguiente que *“(...) las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley y o los estatutos”*.

A su turno, señala el artículo 382 del C.G.P. que:

“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

(...)” (Subrayado por el despacho)

Descendiendo al caso objeto de estudio y, una vez revisada la demanda, evidencia el Despacho que el presente asunto busca impugnar la disposición adoptada en el curso de la investigación disciplinaria radicada bajo el número 001/2021 y concluida con la decisión adoptada el 2 de junio de 2022, por lo que, siendo claro que pretende discutirse la decisión adoptada por un órgano directivo de la EMPRESA COOPERATIVA DE TAXISTAS MUNICIPAL PÚBLICO URBANO DE LA MESA ASOTAXIS, este asunto debió dirigirse expresamente contra la sociedad demandada, y no contra los integrantes del órgano que se identificó como el *“CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN”*, como erradamente lo hizo la demandante en su escrito genitor.

¹ Sala Civil del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, providencia del 3 de agosto de 2018, EXP. 1569331840012017-00085-01

No obstante, no existiendo duda alguna de que, la demanda de un proceso de impugnación de actos de asamblea, debe dirigirse contra la propia entidad, y no contra los integrantes de ésta, resulta necesario para este juzgador hacer uso de las facultades hermenéuticas establecidas en el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P., para interpretar la demanda y ordenar vincular a quien estaría facultado para representar a la persona jurídica que, en principio habría de resistir las pretensiones invocadas en este asunto, actuación que se llevó a cabo mediante el auto admisorio de la demanda del 25 de agosto de 2022, en el que se admitió la demanda contra la persona jurídica demandada y no, contra los integrantes del consejo de administración que habrían actuado en tal calidad como voceros de aquella y proferido la decisión objeto de reproche en este proceso.

En tal orden de ideas, visto que las excepciones previas de *“Inexistencia del demandante o demandado”* y *“haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fuere demandada”*, se sustentaron en una situación fáctica diferente a la que ampararía esta clase de medios exceptivos, en tanto no se discute la existencia de la EMPRESA COOPERATIVA DE TAXISTAS MUNICIPAL PÚBLICO URBANO DE LA MESA ASOTAXIS ni la indebida notificación de ésta en el presente asunto a través de una persona diferente a su representante legal, habrán de declararse no probadas las excepciones antes reseñadas, máxima la adopción de medida admisoria por este Despacho, adecuando el trámite.

3. Respecto a la ineptitud de la demanda por la indebida acumulación de pretensiones, el artículo 88 del estatuto procesal general, preceptúa en su numeral segundo, que para que se dé correctamente la acumulación de las pretensiones, éstas no se deben excluir entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

*“Como se sabe, la acumulación de pretensiones obedece al principio procesal de economía, según el cual, sin menoscabo de las garantías mínimas de defensa y contradicción, a un proceso debe sacársele el mayor provecho posible con el mínimo de esfuerzo jurisdiccional. Respecto de la acumulación objetiva de pretensiones, punto este de sumo interés a los fines propios del cargo en estudio, el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, exige como requisitos los siguientes: **a) que el juez sea competente para conocer de todas ellas; b) que las pretensiones no se excluyan entre sí; y c) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.** Por contraste, la indebida acumulación de pretensiones se daría en el evento de no cumplirse uno cualquiera de tales presupuestos, salvo cuando hay acumulación de pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía y cuando la acumulación excluyente de pretensiones se propone como principal y subsidiaria.”²*

A su turno, la H. Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha afirmado:

“El Código de Procedimiento Civil es gustoso de los fenómenos de acumulación; al fin y al cabo, buena parte de él tiene inspiración en el principio de economía procesal. Por eso, al autorizar la demanda de reconvencción, la acumulación de demandas, o la acumulación de procesos, le abrió paso a la acumulación de acciones; por eso también le dio licencia al demandante para que acumulara pretensiones, habiéndolo hecho con generosidad, pues permitió diversas modalidades cuyos perfiles evidencian la amplitud del legislador.

Véase, por ejemplo, que permitió la acumulación objetiva, dejando claro que no era necesario que las varias pretensiones fueran conexas; basta que todas ellas las soporte el mismo demandado, que tengan un mismo juez, que no se excluyan entre sí –aunque pueden plantearse como principales y subsidiarias–, y que deban recibir un mismo procedimiento, para que en el

² Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, proferida el 16 de julio de 2003. Referencia: Expediente No. C - 6729. M.P.: José Fernando Ramírez Gómez.

mismo juicio se ventilen litigios parejos o disímiles (C.P.C. art. 82, inciso 1°).

Destacase también que toleró la acumulación subjetiva, con tal que las pretensiones de los varios demandantes o contra varios demandados provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, sin que sea necesario reparar en el interés de cada litigante, pues el de cada uno puede ser diferente de el del otro (C.P.C. art. 82. inciso 3°).

Y por si fuera poco no se opuso a la acumulación mixta, de suerte que un demandante puede formular “varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas” y, al propio tiempo, plantear otras pretensiones contra otros demandados que cumplan uno cualquiera de los requisitos recién señalados, como por ejemplo la instrumentalidad, “aunque sea diferente el interés de unos y otros”.

De manera pues que en tanto no haya disputa –como sucede en este caso- sobre la competencia, el tipo de proceso y la compatibilidad, debe el juez mirar con buenos ojos la acumulación de pretensiones. Si es objetiva, que no le inquiete la falta de conexidad; si es subjetiva, que no lo moleste la diversidad de intereses, y si es mixta, que no lo confunda su complejidad³.

De la mano del aparte jurisprudencial transcrito, recuérdese que, en materia de acumulación subjetiva de pretensiones el código exige, entre otros, que provengan de la misma causa, exista una relación entre aquellas y puedan ser resueltas por un mismo trámite.

Así, del análisis de las pretensiones se desprende con claridad que, las pretensiones invocadas por la actora fueron planteadas de forma tal que consiguen un orden lógico no excluyente entre sí, la declaratoria de nulidad e ineficacia pueden ser tramitadas bajo un mismo hilo procesal y ambas pueden ser conocidas por esta juzgadora.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo y, en consecuencia, según lo dispuesto en el numeral 1° inciso 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS de “Inexistencia del demandante o demandado”, “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de las pretensiones”, y “haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fuere demandada”, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al extremo excepcionante. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase como agencias en derecho la cantidad de \$500.000,00. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA
(2 autos)

³ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión. 23 de septiembre de 2009. M.P. Dr., Marco Antonio Álvarez Gómez-

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ada34ba41e6fca7a0ce1db115e1b7fac07a0579fb2f5aae3d757a635123466**

Documento generado en 14/12/2023 03:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>